

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00221-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: JOSÉ RUBIEL NAVIA LAME
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 8 de septiembre de los corrientes a las 11:08 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalvo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 786 de 27 de agosto de 2020, proferido por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual nombró en provisionalidad al señor José Rubiel Navia Lame, en el empleo de asesor, Código 1AS, Grado 21, del despacho del procurador general de la nación.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto**

Como se mencionó previamente, Lourdes María Díaz Monsalve en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 786 de 27 de agosto de 2020, proferido por el procurador general de la nación, por medio de la cual nombró en provisionalidad al señor José Rubiel Navia Lame, en el empleo de asesor, Código 1AS, Grado 21, del despacho del procurador general de la nación.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo se encuentra adscrito al despacho del Procurador General de la Nación, cuya sede está ubicada en esta ciudad, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ (E)**

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00222-00

Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO

Demandado: JUDY VIVIANA OLAYA VILLAMIL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: Nulidad electoral

Asunto. Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día de hoy a las 12:19 p.m., le fue asignada a este Despacho la demanda de la referencia presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por medio de la cual pretende se declare la nulidad del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio de la cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora Judy Viviana Monsalvo en el empleo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Oficina de Prensa.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)
(Negrillas fuera de texto).

Caso Concreto.

Como se mencionó previamente, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda en contra del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, proferido por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora Judy Viviana Monsalvo en el empleo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Oficina de Prensa.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel Profesional, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo se encuentra adscrito al Despacho del Procurador General de la Nación, cuya sede se encuentra ubicada en esta ciudad, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado 3 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Despacho al que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez (E)

D.C.R.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00223-00
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADOS: LINDA JAIRINY PEÑARANDA MANTILLA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 8 de septiembre de los corrientes a las 01:46 P.M., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalvo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, proferido por el procurador general de la nación, por medio de la cual nombró en provisionalidad a la señora Linda Jairiny Peñaranda Mantilla, en el empleo público de profesional universitario código 3PU grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios

(...)” (Negritas fuera de texto).

▪ **Caso Concreto**

Como se mencionó previamente, Lourdes María Díaz Monsalve en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, proferido por el procurador general de la nación, por medio de la cual nombró en provisionalidad a la señora Linda Jairiny Peñaranda Mantilla, en el empleo público de profesional universitario código 3PU grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel Profesional, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo se encuentra adscrito al despacho del procurador general de la nación, cuya sede está ubicada en esta ciudad, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ (E)

A.A.A.T